

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	26
Medio año.	36	48
Todo el año.	50	74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 100.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 11 del corriente de real orden lo que sigue:

A instancia de varios fabricantes y artistas y con presencia de lo informado por el Director del Conservatorio de artes, la Reina ha tenido á bien resolver que la esposicion pública de los productos de la industria española, anunciada para el 1.º de setiembre prócsimo, quede aplazada para la primavera de 1845, prorogándose hasta fin de marzo del mismo año el término para la admision de objetos en el Conservatorio, y reservándose señalar para entonces los dias de la apertura y conclusion. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; debiendo escitar el celo de las corporaciones y fabricantes para la remision de numerosos objetos de mérito y gusto con arreglo á la instruccion de 4 de febrero último, que se insertó en la Gaceta de 7 del mismo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y especialmente para el de los fabricantes y artistas que quieran hacer presente en la esposicion pública sus productos, por considerarlos de mérito y dignos de ella, observando para su

remision la instruccion de 4 de febrero, inserta en este periódico núm. 21 del lunes 19 de febrero último. Palencia 18 de mayo de 1844.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 101.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 11 del que rige la real orden circular siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice en 30 de abril último al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.=S. M. la Reina en vista de una consulta hecha por la Diputacion provincial de Salamanca, se ha servido declarar que los individuos del clero no están sujetos á contribuir para el culto parroquial por razon de las consignaciones que como tales disfrutan.=Y lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para conocimiento de esa Diputacion provincial.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para cumplimiento de quien corresponda. Palencia 18 de mayo de 1844.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 102.

De la Gaceta de Madrid del martes 14 del corriente se inserta á continuacion el siguiente

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo por el ministerio de la Guerra la organizacion de la guardia ci-

vil, según lo decretado en 13 de abril próximo pasado, oído mi Consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La guardia civil depende del ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La inspeccion lo hará con el ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus gefes con los gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios.	Compañías de caballería.	Compañías de infantería.	Total de fuerza.		
			Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1	3	1	19	469
5.º	1	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1	2	1	14	335
10.º	1	1	1	8	168
11.º	1	2	1	14	335
12.º	1	2	1	13	302
13.º	1	1	1	5	134
14.º	1	2	1	10	268
Total general.	14	34	14	232	5769

Art. 4.º Concluida esta organizacion, y según las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando según se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de ca-

ballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, según las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una u otra arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio constará:

De un primer gefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y de un teniente coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14.

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá ademas:

Un teniente coronel.

Un subayudante de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7.º La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de:

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles.

Art. 8.º Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la guardia civil sea mas verdadero y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3167 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9 $\frac{1}{2}$ rs.; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de nueve al dia. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs., á razon de 8 $\frac{1}{2}$ rs. diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo segun mas les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un usilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo ausilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se prefijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al gefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al gefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo serán de los que esten en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser ademas las siguientes:

Subalternos.=Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.=Las circunstancias antedichas, y ademas tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.=Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.=Las espresadas circunstancias, y ademas tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.=Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallon.

Coroneles.=Las mismas circunstancias que se ecsijen para los tenientes coroneles, y ademas ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.=Las circunstancias anteriores, y ademas tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razon de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas; 20 de cada batallon de infantería;

y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallón ó escuadrón no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los gefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1844.
=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Palencia 19 de mayo de 1844.=Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 103.

Para haber de dar cumplimiento á lo que me previene de real orden el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, los ayuntamientos de esta provincia á la mayor brevedad posible y bajo su responsabilidad, me remitirán una relacion de todos los que bajo cualquier concepto esten encargados de la Administracion, servicio y guarda de los montes del Estado en su respectivo término, espresando el nombre de las personas, cargo que desempeñan en propiedad ó interinamente y fondos de que se abona, fecha de su nombramiento y autoridad de quien este dimana, manifestándome igualmente las vacantes que hubiere y sus especiales circunstancias. Palencia 19 de mayo de 1844.=Agustín Gomez Inguanzo.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Habilitado de la clase de retirados en esta provincia en oficio de ayer me dice lo siguiente:

Sírvase V. S. si lo tiene á bien mandar insertar en el Boletín oficial de esta provincia que los Sres. Oficiales y tropa retirados, residentes en ella y que disfruten sueldo, pasen en casa de su Habilitado á recibir una paga correspondiente al mes de enero de 1843.

Palencia: imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.=Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 17 de mayo de 1844.=Gabriel de Huerga.=Insértese, Inguanzo.

ANUNCIOS.

El Intendente militar del cuarto distrito.

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito, por el tiempo de un año, que principiará en 1.º de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre del próximo 1845, con arreglo á lo resuelto en la real orden de 13 de mayo de 1830 y otras varias que tratan del particular; he señalado para el único remate, que ha de verificarse el dia 18 de julio próximo, el cual se celebrará en los estrados de esta Intendencia, á las doce horas de su mañana, pero que no causará efecto hasta que merezca la aprobacion de S. M.; advirtiéndose que se admitirán proposiciones ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ó con separacion para cada uno de estos y limitacion para provincias sueltas, partidos ó puntos de suministro; y que los sujetos que gusten hacerlas y enterarse del pliego de condiciones, bajo el cual se ha de realizar la subasta, podrán verificarlo en esta Intendencia ó ante los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias del distrito, como son Alicante, Murcia, Albacete y Castellon de la Plana, autorizados para el efecto por la real orden de 29 de setiembre de 1831, los cuales me remitirán las proposiciones que se hagan diez dias antes del en que se ha de realizar el remate, pues trascurrido este acto no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Valencia 2 de mayo de 1844.=Estanislao María del Rivero.=Ramon María Martínez, Secretario.=Insértese, Inguanzo.

En la villa de Grijota se harrienda una casa-meson sita en la plazuela de la Llana con buenas cuadras, habitaciones y pateras; las personas que quieran hacer proposiciones, podrán presentarse á uno de sus dueños D. Froilan Nevares, vecino de dicha villa.=Insértese, Inguanzo.